



**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESOS DE DOBLE INSTANCIA**

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL
LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y PRIMERA DE TRÁMITE**

Fecha	10 Junio 2020	Hora	9:30	a.m.	
-------	----------------------	------	-------------	------	--

Clase de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia	Audiencia Nro.	065
------------------	---	----------------	------------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00204
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DEMANDANTE	
Nombres	Jaime Hernán Agudelo Escobar
Cédula de Ciudadanía Nro.	3.567.002

APODERADO ACTOR	
Nombres y apellidos	Francisco José Orozco Serna
Tarjeta Profesional Nro.	197.685 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	8.026.272

REPRESENTANTE LEGAL FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	
Nombres	José Álvaro Jaramillo Guzmán
Cédula de Ciudadanía Nro.	70.087.031

APODERADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	
Nombres y apellidos	Gloria Patricia Gómez Pineda
Tarjeta Profesional Nro.	66.733 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.469.590

APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	Bibián Yanneth Tobón Ríos
Tarjeta Profesional Nro.	332.930 del C.S. de la J.
Cédula de Ciudadanía Nro.	43.572.286

ADMISIÓN DEMANDA	
Auto Admisorio Demanda	10 Mayo 2018 – fls. 58
Notificación Fedecafe	2 Agosto 2018 – fls. 87
Notificación Colpensiones	30 Mayo 2018 – fls. 59

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
<p>Transcurrido el término del traslado, las entidades demandadas dieron respuesta y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.</p>

Justificación Preliminar

Esta audiencia se realiza de forma virtual en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020, en concordancia con la Resolución Nro. 385 de 12 de Marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos con fuerza de Ley Nros. 417, 464, 491, 636, 637 y 806 de 2020; todas y otras más emitidas en razón a la afectación de la salubridad pública causada por el virus COVID19.

Según el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales están suspendidos en todo el territorio nacional entre el 9 y el 30 de junio de 2020, excepto, entre otros, en asuntos relacionados con “...reajustes y retroactivos pensionales ... ante jueces de pequeñas causas laborales...” (artículo 10º, numeral 10.10), siempre “...que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo...”.

Al aplicar esa excepción a esta causa se encuentra que al tenor literal de la excepción no se podría adelantar el proceso porque el trámite que se le da, además de ordinario laboral por tratarse de temas referidos al Sistema de Seguridad Social Integral, es de primera instancia por la cuantía planteada por el actor desde el escrito inaugural, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2 y artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, como el asunto se refiere además de título pensional a cargo de empleador del actor, a reajuste pensional; y desde el 7 de Marzo de 2019 (folio 52) se fijó fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra razón constitucional ni de emergencia para limitar el conocimiento de causas con ese objeto por el criterio referido a la cuantía que en laboral y seguridad social determina el número de instancias.

Si la causa se podría tramitar ante jueces de pequeñas causas laborales en única instancia, con las mismas partes e intervinientes, por el objeto litigioso, pues igualmente se la puede

adelantar ante los jueces de circuito.

Se inicia la diligencia con la comparecencia del demandante **Jaime Hernán Agudelo Escobar**, su apoderado judicial Dr. **Francisco José Orozco Serna**; el representante legal de la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** – Dr. **José Álvaro Jaramillo Guzmán**, la apoderada judicial de ésta Dra. **Gloria Patricia Gómez Pineda**; y la apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** – Dra. **Bibián Yanneth Tobón Ríos**. Quienes se identifican como queda registrado en video y audio.

Verificadas plenamente las personas que comparecen a esta audiencia, damos inicio a la misma; y se constituye el Despacho en la

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Según Certificación Nro. 375102018 de 27 de Septiembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se propone fórmula conciliatoria. (fls. 116 y 117)

El representante legal de la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** afirma no tener fórmula conciliatoria para el presente asunto.

Luego, al no existir ánimo conciliatorio, se declara fracasada la conciliación y precluída esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Verificados los libelos de réplica que militan de folios 65 a 75 y a 93 a 98 del expediente, se observa que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.

Se corre traslado a las partes de la resolución de excepciones.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se observan irregularidades que den lugar a una nulidad o a proferir sentencia inhibitoria, no siendo necesario, por tanto, adoptar medidas de saneamiento.

Se les pregunta a los apoderados si observan causales de nulidad y/o irregularidades que deban ser saneadas en esta etapa procesal.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Queda entonces por definir:

La controversia se orienta a determinar. **Primero:** Si el demandante **Jaime Hernán Agudelo Escobar** tiene derecho a que la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** como empleadora, pague título pensional a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, previo cálculo actuarial realizado por esa entidad, por el tiempo servido por él como trabajador entre el 12 de Abril de 1982 y el 30 de Junio de 1985.

Segundo: En caso afirmativo, deberá establecerse si al accionante **Jaime Hernán Agudelo Escobar**, una vez realizado el pago del título pensional, le asiste derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** le reliquide la pensión de vejez concedida mediante Resoluciones SUB124724 de 13 de Julio y SUB184494 de 4 de septiembre de 2017, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003; y le pague el retroactivo de la diferencia debidamente indexada.

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en Estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Demandante – Jaime Hernán Agudelo Escobar

- **Documental:** fls. 12 a 34 del expediente.
- **Testimonial:** Se decreta la declaración de **Arcángel de Jesús Zapata Pérez**

Accionada – Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

- **Documental:** fls. 99 a 114 del expediente.
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte al demandante **Jaime Hernán Agudelo Escobar**
- **Oficios:** No se decreta el oficio a **Colpensiones** porque la información que se pretendía recaudar con esta prueba milita parcialmente a folios 105 del expediente, en cuanto al municipio de Jardín, sin que se haya rebatido el sentido de esa certificación por el actor. Adicionalmente, se observa que a folios 114 del expediente, obra memorial radicado por la apoderada de **Fedecafe** en **Colpensiones** el 14 de agosto de 2018 solicitando dicha certificación, sin que obre en el plenario respuesta emitida por la entidad en fecha posterior a la solicitud.

Accionada – Colpensiones

- **Documental:** Medio Magnético (1 CD), contenido del Expediente Administrativo e Historia Laboral de **Jaime Hernán Agudelo Escobar**. (fls. 79)
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte al accionante **Jaime Hernán Agudelo Escobar**

Se corre traslado del Decreto de Pruebas.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en **ESTRADOS**.

A continuación, tal y como se indicó en el auto de 13 de agosto de 2019 (fls. 132), se llevará a cabo la

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Audiencia Nro. **066**

Se da apertura a la Etapa de

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Las pruebas documentales se encuentran incorporadas al expediente y así se entienden practicadas.

Se receptiona el interrogatorio de parte al actor **Jaime Hernán Agudelo Escobar**

No existen más pruebas para practicar. Se cierra debate probatorio.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Se apertura la Etapa de

ÁLEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados del demandante, de la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** y de **Colpensiones** hicieron uso de la facultad de presentar alegatos de conclusión.

Se precluye esta Etapa Procesal. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Escuchados los alegatos de las partes, se abre la

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Sentencia de Ordinario Nro. **034**

Sentencia Unificada Nro. **106**

Como se expuso al inicio de la Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta audiencia se realiza de forma virtual en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020, en concordancia con la Resolución Nro. 385 de 12 de Marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos con fuerza de Ley Nros. 417, 464, 491, 636, 637 y 806 de 2020; todas y otras más emitidas en razón a la afectación de la salubridad pública causada por el virus COVID19.

Según el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales están suspendidos en todo el territorio nacional entre el 9 y el 30 de junio de 2020, excepto, entre otros, en asuntos relacionados con "...reajustes y retroactivos pensionales ... ante jueces de pequeñas causas laborales..." (artículo 10º, numeral 10.10), siempre "...que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo...".

Al aplicar esa excepción a esta causa se encuentra que al tenor literal de la excepción no se podría adelantar el proceso porque el trámite que se le da, además de ordinario laboral por tratarse de temas referidos al Sistema de Seguridad Social Integral, es de primera instancia por la cuantía planteada por el actor desde el escrito inaugural, de conformidad con el numeral 4º del artículo 2 y artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, como el asunto se refiere además de título pensional a cargo de empleador del actor, a reajuste pensional; y desde el 7 de Marzo de 2019 (folio 52) se fijó fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se encuentra razón constitucional ni de emergencia para limitar el conocimiento de causas con ese objeto por el criterio referido a la cuantía que en laboral y seguridad social determina el número de instancias.

Si la causa se podría tramitar ante jueces de pequeñas causas laborales en única instancia, con las mismas partes e intervinientes, por el objeto litigioso, pues igualmente se la puede adelantar ante los jueces de circuito.

ÁUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Se **DECLARA** que el demandante **Jaime Hernán Agudelo Escobar**, identificado con la C.C. Nro. **3.567.002**, tiene derecho a que la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, como empleadora, pague a su favor el título pensional a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por el tiempo servido por él como trabajador entre el 12 de Abril de 1982 y el 30 de Junio de 1985.

Segundo: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, efectúe la liquidación del título pensional a favor del demandante y a cargo de la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** por el período comprendido entre el 12 de Abril de 1982 y el 30 de Junio de 1985, teniendo en cuenta como Ingresos Base de Cotización los salarios que, mes a mes, devengó el trabajador durante el período aludido, según le certifique la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo. Luego de lo cual la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** procederá a notificarlo a esta persona jurídica en la Calle 73 Nro. 8 – 13 Piso 3, de la ciudad de Bogotá o en todo caso en el domicilio de esa entidad sin ánimo de lucro.

Tercero: Se **CONDENA** a la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** con Nit. Nro. 860.007.538-2, a pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** del cálculo actuarial por el que se defina el valor del título pensional, el valor correspondiente a ese título.

Cuarto: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que, una vez la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** haya pagado el título pensional, a acreditar en la historia laboral del accionante, **168 semanas** correspondientes al período comprendido entre el 12 de Abril de 1982 y el 30 de Junio de 1985.

Quinto: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, una vez la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** haya pagado el título pensional, a reliquidar la pensión de vejez concedida al demandante teniendo en cuenta la totalidad de semanas acumuladas en la historia laboral del actor y calculando el Ingreso Base de Liquidación como lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al cual aplicará la tasa de remplazo obtenida conforme a los derroteros trazados en el artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

Sexto: Se **CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a que, de existir diferencia favorable al actor entre la prestación pensional reconocida al demandante por Resoluciones SUB124724 de 13 de Julio y SUB184494 de 4 de Septiembre de 2017, y la prestación reliquidada, teniendo en cuenta el título pensional pagado por la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**; a reconocer y pagar de forma indexada de la diferencia

mensualizada causada desde el 1º de Julio de 2017.

Séptimo: Se **AUTORIZA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para descontar del retroactivo por la diferencia pensional que resulte a favor del actor, el porcentaje correspondiente al valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, advirtiendo que debe trasladar esos valores correspondientes a la Entidad Promotora de Salud en la que se encuentre afiliado el actor.

Octavo: Se **DECLARAN** no probadas las excepciones de fondo propuestas por las codemandadas **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones..**

Noveno: Se **CONDENA** a la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** a pagar las costas del proceso a favor del demandante **Jaime Hernán Agudelo Escobar**. Y se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **Cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para el momento de la liquidación de las costas.

Décimo: Se **ORDENA** enviar esta decisión en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Décimo Primero: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Lo decidido se notifica en **ESTRADOS**.

Se le concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre los recursos.

RECURSOS

SI	X	NO	
	X		El expediente se remite a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que conozca de los Recursos de Apelación interpuestos y sustentados oralmente por los apoderados de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en contra de la sentencia proferida en primera instancia, conforme al artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10º de la Ley 1149 de 2007

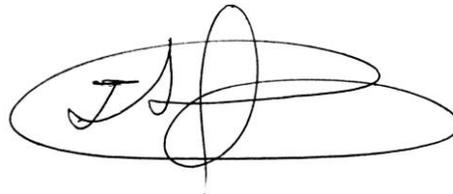
CONSULTA				
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO		

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma, con constancia de asistencia del accionante, del representante legal de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y de los apoderados de las partes, pero sin firma del acta, en razón a la virtualidad.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVRBPae8FthFnzk6XZ4v-xcBv_yhUXmiYh2lxvCn0StFGg?e=OL73lz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVRBPae8FthFnzk6XZ4v-xcBv_yhUXmiYh2lxvCn0StFGg?e=OL73lz)